

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLIN.

JUZGADO DE ORIGEN:001 **CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

REFERENCIA: **EJECUTIVO SINGULAR.**

DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**

DEMANDADO: REPRESENTACIONES ATLANTIDA C.I LTDA

RADICADO: 2009-616

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.

GUSTAVO AMAYA YEPES, Como apoderado judicial de la entidad demandante en el proceso de la referencia, dentro del término legal, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDO DE APELACIÓN contra el Auto** que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de acuerdo con el artículo 317 del Código General del Proceso, los fundamentos de los recursos son los plasmados en la providencia del Tribunal Superior de Medellín, dentro del proceso radicado 05001310301019980058202 con ponencia de la H. Magistrada María Euclides Puerta Montoya, los cuales resumo de la siguiente manera:

1. El artículo 317 del Código General del Proceso consagra dos eventos que al ocurrir pueden ser un supuesto o antecedente para una consecuencia jurídica perjudicial siendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La primera circunstancia hace relación a un requerimiento judicial para que la parte en un término de 30 días realice la actuación que se le requiere y la segunda circunstancia no tiene como antecedente un requerimiento ya que solo basta que el proceso permanezca inactivo porque no se lleva a cabo ninguna actuación durante un año contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, y si ya hubo sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, este plazo será de dos años y no de uno.

Los presupuestos axiológicos que son necesarios para el último evento son dos, primero la parálisis del procedimiento durante al menos dos años y segundo que haya culpa de las partes después de que se pronuncie la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución si es un proceso ejecutivo.

El Tribunal Superior de Medellín en la providencia citada analiza el caso concreto y aunque está de acuerdo en que no hay actuación alguna en los últimos dos años, eso no significa que el procedimiento se hubiese detenido porque de ahí en adelante no era necesaria petición alguna sino en relación con la ejecución de la sentencia y referido al ejercicio del interés jurídico consagrado en el artículo 2488 del Código Civil para perseguir el patrimonio embargable de los ejecutados y así lograr la efectividad de la prestación objeto de las obligaciones incumplidas.

Razona el Tribunal que si no se ha podido ejecutar medida cautelar alguna para embargar el patrimonio del ejecutado, y si este no tiene bienes para perseguir, entonces el proceso no se encuentra paralizado en su trámite "ocurre es que se tiene que dejar inactivo y hasta que los ejecutados sean favorecidos por la fortuna y se conviertan en titulares de patrimonio para perseguir por la ejecutante a fin de lograr la efectividad de la sentencia, en el entre tanto el proceso tiene que permanecer en anaqueles sin ningún trámite, porque ad impossibilia nemo tenetur " a lo imposible nadie está obligado", añejo aforismo latino que como norma práctica opera para la interpretación del ordenamiento jurídico".

Finalmente señala el Tribunal que en los procesos ejecutivos para que terminen por falta de actuación de dos años, se refiere es al supuesto de que habiendo medidas cautelares para practicar las partes se desentienden durante dicho lapso; lo que si no fuese así llevaría una tremenda injusticia pues terminado el proceso por desistimiento se presionaría a la parte ejecutante a iniciar un nuevo proceso corriendo el riesgo de que para entonces la obligación se encuentre extinta por prescripción.

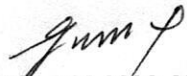
Concluye el auto del Tribunal revocando el auto apelado que había decretado el desistimiento tácito y en su lugar ordenando la permanecía del proceso en anaqueles mientras la fortuna económica favorece a los ejecutados para poder perseguir su patrimonio.

El tribunal hace la siguiente observación "si bien es cierto que una primera lectura del Código general del proceso art 317 puede concluirse que los procesos ejecutivos que carezcan de actuación durante mínimo dos años y luego de la orden de seguir adelante con la ejecución termina por desistimiento tácito, esa no es la inteligencia de la norma, que refiere es el supuesto que habiendo medidas cautelares que practicar las partes se desentiendan durante dicho lapso; lo contrario sería una tremenda injusticia, pues terminado el proceso se presionaría a la parte ejecutante a iniciar de nuevo el proceso, corriendo el riesgo de que para entonces ya la obligación se encuentre extinta por prescripción.

Por lo anterior le solicito revocar el auto impugnado de la fecha 27 de enero del 2021 notificado por estados el día 29 de enero del 2021.

Atentamente,

Cordialmente,


GUSTAVO AMAYA YEPES
C.C.8.269.109 de Medellín.
T.P.52.313 del C. S. de la J.